



San Andrés Islas, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2021-00059-00
<b>Demandante</b>	COOPSER COLOMBIA
<b>Demandado</b>	JENIFER MERLANO OSPINA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0122-21

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora mediante escrito arrimado al paginario, subsana la irregularidad que presentaba el libelo demandador, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 82 y ss del C. G. P., los cuales constituyen presupuestos procesales para tramitarla y estando el título de recaudo ajustado a las exigencias del Art. 422 ibídem, pues el mismo contiene a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el Art. 430 ibídem, ordenará el Despacho librar mandamiento de pago respecto del capital e intereses corrientes y moratorios solicitados.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de la señora JENIFFER MERLANO OSPINA y a favor de COOPSER COLOMBIA, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 77-00080, firmado el 22 de septiembre de 2018:

- 1.1. Por Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos M/C (\$49.362), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de diciembre de 2018.
- 1.2. Por Veintinueve Mil Ciento Treinta y Dos Pesos M/C (\$29.132), valor correspondiente a los intereses de la cuota capital causada y no pagada del 30 de diciembre de 2018.
- 1.3. Por Ciento Treinta y Cinco Mil Veintiséis Pesos M/C (\$135.026), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de enero de 2019.

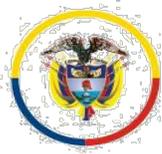


- 1.4. Por Setenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos M/C (\$75.892), valor correspondiente a los intereses de la cuota capital causada y no pagada del 30 de enero de 2019.
  - 1.5. Por Ciento Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos M/C (\$137.457), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de febrero de 2019.
  - 1.6. Por Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos M/C (\$73.461), valor correspondiente a los intereses de la cuota capital causada y no pagada del 30 de febrero de 2019.
  - 1.7. Por Ciento Treinta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Un Pesos M/C (\$139.931), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de marzo de 2019.
  - 1.8. Por Setenta Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos M/C (\$70.987), valor correspondiente a los intereses de la cuota capital causada y no pagada del 30 de marzo de 2019.
  - 1.9. Por Ciento Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos M/C (\$142.450), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de abril de 2019.
  - 1.10. Por Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos M/C (\$68.468), valor correspondiente a los intereses de la cuota capital causada y no pagada del 30 de abril de 2019.
  - 1.11. Por Tres Millones Seiscientos Sesenta y Un mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos M/C (\$3'661.334), valor correspondiente al capital acelerado a partir de 30 de mayo de 2019.
2. Por los intereses moratorios a la tasa de 1.5 del interés corriente bancario sin exceder la tasa de usura respecto del capital insoluto del pagaré 77-00080, desde el día en que hizo exigible la obligación, es decir, desde el 30 de diciembre de 2018 y hasta que se cumpla con el pago de la obligación.
3. Por las Costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la presente orden de pago.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la parte deudora según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y por estado virtual al ejecutante de conformidad con el mismo Decreto.

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerzan el derecho de contradicción. Ordenándosele a las mismas, que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder.



**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. ORMA NEWBALL WILSON identificada con la cédula de ciudadanía No.1.123.625.150, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.722 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

*C. Ruelas*